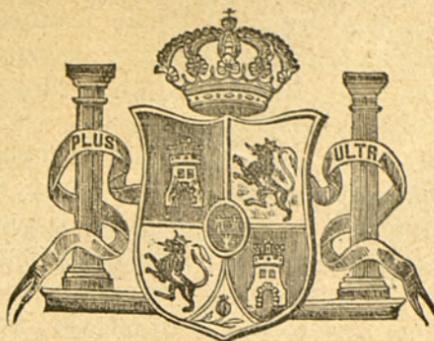


PRECIO DE SUSCRICION

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 ---  
 Un numero... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 255.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

De Real orden, comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de D. Luis Berdellan y Bernal, ex-Contador de Navio, acusado del delito de fuga y desfalco de caudales; y caso de ser habido le remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 11 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

El Sr. Coronel del tercer Regimiento montado de Artillería, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«Con objeto de que por medio del Boletin oficial de la provincia llegue á conocimiento de quien convenga, manifiesto á V. S. que en la próxima semana empezarán los ejercicios de escuelas prácticas en el campo de Castañares y Villafria, haciéndole presente que el día que en el cerro denominado de las Viñas ondee una bandera roja, es señal de que habrá ejercicio de fuego.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de los pueblos limítro-

fes y transeuntes á fin de evitar accidentes desagradables.

Burgos 11 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

### CONTADURIA.

Ejercicio ampliado de 1892-93.

Mes de Octubre de 1893.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administracion provincial.....	3200
2 Servicios generales..	4500
3 Obras obligatorias..	14000
4 Cargas..	30
5 Instruccion pública..	6500
6 Beneficencia.....	10000
7 Correccion pública..	1300
8 Imprevistos .....	"
9 Nuevos establecimientos.....	13260
10 Carreteras.....	15000
11 Obras diversas.....	3000
12 Otros gastos.....	2000
13 Resultas.....	16000
<b>Total.</b>	<b>88790</b>

En Burgos á 2 de Septiembre de 1893.—El Contador, Leon Villen.—Conforme:—El Ordenador de pagos, Federico de Santiago.

Septiembre 7 de 1893.—La Comision provincial en sesion de este día acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## COMISION PROVINCIAL.

### Circular.—Cuentas.

Son muchos los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido la cuenta municipal correspondiente al año económico de 1891-92 no obstante haber trascurrido con mucho exceso el plazo

que la ley señala para su presentacion; y como este es un servicio que no debe demorarse por ser la base de la buena administracion de los municipios: esta Corporacion ha acordado, en sesion de 4 del actual, recordarles la remision de sus cuentas, que verificarán en el plazo de 30 días, apercibidos que de no hacerlo así se adoptarán contra los morosos medidas de rigor.

Burgos 6 de Septiembre de 1893.—El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez.—P. A. D. L. C.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

### Perdon de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Villafraanca Montes de Oca y Villalomez han incoado los oportunos expedientes solicitando el primero la condonacion de la cuarta parte de la contribucion territorial, y el segundo la de la mitad, por pérdidas de cosecha ocurridas á causa del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 19 de Junio último; y como segun lo dispuesto por el reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdon que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el año económico siguiente: esta Corporacion ha acordado, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletin oficial para conocimiento de los demás pueblos, y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia del siniestro lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho reglamento.

Burgos 2 de Septiembre de 1893.—El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

### Derechos reales.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 del actual aparece publicado el siguiente Real decreto:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La regla 5.ª, artículo 3.º del reglamento provisional de 25 de Septiembre de 1892, queda modificada en la siguiente forma:

«Quinto. La transmision de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmision no intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notario.»

El párrafo tercero del art. 16 del propio reglamento quedará redactado del modo siguiente: «Art. 16. La transmision de acciones ú obligaciones de minas que se verifiquen por endoso en la forma establecida en la regla 5.ª, art. 3.º, devengarán el 0'10 por 100 del capital efectivo que representen.»

Art. 2.º El art. 2.º del mismo reglamento se entenderá adicionado con el siguiente párrafo tercero:

«Las adquisiciones de bienes de todas clases que se realicen, ya sea por acto entre vivos ó sucesion *mortis causa* en favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion de carácter privado ó particular, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.»

Art. 3.º El art. 21 del citado reglamento de 25 de Septiembre de 1893, quedará redactado en esta forma:

«Art. 21. La transmision de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesion á título de herencia, legado ó donacion *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujecion á los tipos siguientes:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges en la porcion ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que excede de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Idem de tercero id., 5 por 100.

Idem de cuarto id., 6 por 100.

Idem de quinto id., 7 por 100.

Idem de sexto id., 8 por 100.

Idem de grado mas distante del sexto y extraños, 9 por 100.

En favor del alma del testador cuando le sucedan descendientes legítimos, 1 por 100.

En favor del alma de personas extrañas y del mismo testador cuando este no deje descendientes legítimos, 8 por 100.

Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legítimario en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante, el 1 por 100; pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca, de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de esta exceda satisfará el 3 por 100.

Los derechos con que segun este artículo y el 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 deban contribuir las sucesiones testamentarias é intestadas, así como las donaciones *mortis causa*, solo serán aplicables cuando se transmitan bienes inmuebles, sea cualquiera el punto donde radiquen, ó muebles situados en la Península, islas adyacentes y provincias y posesiones de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases y metálico que se hallen situados en el extranjero, se cobrarán aquellos derechos duplicados.

No se entenderán transmitidos los bienes muebles y el metálico existentes en el extranjero sin haber satisfecho en España el impuesto á que se refiere el párrafo anterior, ú obtenido del Gobierno próroga para satisfacerlo. Los Notarios en los testamentos y escrituras de donacion y los Jueces y Tribunales en las declaraciones de herederos, cuidarán de advertir á los interesados lo preceptuado en este artículo, bajo la res-

ponsabilidad que establece el 167 de este reglamento.

Las cantidades que por liquidacion de pólizas de seguros sobre la vida, sea cualquiera la forma y denominacion del contrato, entregan las Sociedades aseguradoras á los herederos del asegurado, devengarán, además del impuesto correspondiente á la herencia ó legado con arreglo á la escala precedente, el 3 por 100 sobre la diferencia que exista entre las primas satisfechas por el asegurado y el capital que los herederos perciban de la Sociedad. El mismo impuesto del 3 por 100 sobre dicha diferencia satisfaran los asegurados cuando en virtud de lo estipulado en el contrato sean ellos los que perciban el capital del seguro.

Las Sociedades aseguradoras descontarán y retendrán, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 167, el impuesto correspondiente á los dos expresados conceptos, ya se haga efectivo el importe del capital por los asegurados ó por sus herederos, verificando su ingreso trimestralmente en las arcas del Tesoro, previa presentacion de factura duplicada á la oficina liquidadora del partido donde se realice el pago del seguro, que contendrá el nombre del asegurado, el del heredero ó herederos cuando estos sean los que perciban el capital, el número de órden de la póliza y su importe, el de las primas satisfechas por el asegurado y las cantidades que en razon de impuesto y por los dos conceptos expresados deban satisfacer los interesados y hayan sido retenidas por la Sociedad. Dichas facturas serán examinadas y aprobadas por el liquidador, quien en caso de duda podrá reclamar á la Sociedad la póliza y los demás comprobantes necesarios.»

Art. 4.º La regla 6.ª del art. 28 se entenderá redactada en la siguiente forma:

«Sexta. Las adquisiciones que por cualquier título realicen los establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública, sostenidos exclusivamente con fondos generales del Estado de la provincia ó del Municipio. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociacion de Caridad, establecida en Madrid con el título *La Constructora Benéfica*, y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.»

Art. 5.º La regla 2.ª del artículo 67 del mismo reglamento se entenderá redactada en los siguientes términos:

«Segunda. En los usufructos á título hereditario, ya se constituyan por voluntad del testador ó por ministerio de la ley, abonará el usufructuario desde luego el impuesto que le corresponda sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y al mismo tiempo satisfará

el adquirente de la nuda propiedad el que le corresponda sobre el 75 por 100 de dicho valor, sin perjuicio de satisfacer tambien por el 25 por 100 restante al extinguirse el usufructo y consolidarse con la nuda propiedad.

Cuando el nudo propietario fuese incierto, se aplazará la liquidacion hasta que fuese conocido, pero si siendo conocido careciese de bienes para realizar el pago de la cantidad que con arreglo al párrafo anterior debe liquidársele desde luego por dicho concepto, podrá el Ministro de Hacienda otorgar el aplazamiento de dicho pago, ya por tiempo determinado, ya hasta que se consolide el usufructo con la nuda propiedad, previa instancia del interesado, que presentará dentro de los ocho días siguientes al que se le notifique la liquidacion y formacion de expediente. La carencia de bienes, al solo efecto de obtener la gracia á que este artículo se refiere, se justificará en dicho expediente mediante cercificaciones de los repartimientos de la contribucion territorial y de las matriculas de industrial, referentes tanto á qué como á su esposa, si la tuviese, é hijos menores de edad; informacion testifical administrativa que habrá de practicarse ante el Administrador de Hacienda ó el Alcalde de la vecindad del peticionario, por delegacion de dicho funcionario, é informe de la Autoridad local, referente á la posicion economica y medios de subsistencia del interesado y alquiler que satisface por la habitacion en que vive.

Si el nudo propietario, después de haber obtenido del Ministro de Hacienda el aplazamiento del pago del impuesto, enajenase ó transmitiese su derecho antes de extinguirse el usufructo ó de terminar el plazo que se le haya concedido para verificar el pago, entonces no solo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmision sino que se entenderá *ipso facto* vencido el término del aplazamiento, y deberá el nudo propietario satisfacer la cantidad liquidada á su nombre por dicho concepto.

Art. 6.º Los artículos 2.º, 3.º y 4.º, adicionales de dicho reglamento, serán sustituidos por los tres siguientes:

«Segundo. Lo preceptuado en la disposicion transitoria de la ley de bases de 30 de Junio de 1892 y en el artículo adicional 2.º de la de 25 de Septiembre del mismo año sobre liquidacion de los actos, herencias y contratos anteriores á la fecha en que empezaron á regir dichas disposiciones, ha de entenderse tan sólo limitada á las reglas de procedimiento en las mismas establecidas, aplicándose siempre y en cada caso, y en

cuanto no se refiera á la tramitacion, las prescripciones y las tarifas vigentes al tiempo de realizarse el acto ó contrato ó de abrirse la sucesion de cuya liquidacion se trate.

Tercero. Los deudores de este impuesto por actos ó contratos cuyos plazos de liquidacion ó pago hubieren transcurrido antes de la publicacion de la ley de Presupuesto de 5 de Agosto de 1893, podrán satisfacer sus débitos sin multas ni intereses de demora si voluntariamente solicitan la liquidacion y verifican el pago antes de que el Gobierno, haciendo uso de la autorizacion que le ha sido concedida por el art. 36 de dicha ley, arriende el impuesto y haga la adjudicacion al arrendatario. No gozarán por consecuencia de dicho beneficio los que tanto para la presentacion de los documentos como para el pago del débito fuesen compelidos administrativamente por investigacion oficial ó denuncia particular.

Cuarto. Forma parte integrante de este reglamento la tarifa adjunta, en que se hallan comprendidos todos los distintos tipos de liquidacion que han estado en vigor y las notas aclaratorias á la misma.»

Art. 7.º Las disposiciones de éste decreto serán aplicables á todos los actos posteriores al 5 de Agosto de 1893.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.»

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar lo dispuesto, advirtiendo que la tarifa general á que se refiere el art. 6.º del preinserto Real decreto, aparece publicada á continuacion del mismo en las páginas 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754 y 755 de la mencionada Gaceta de 28 de Agosto y la rectificacion de la misma en la Gaceta de 10 del actual.

Burgos 2 de Septiembre de 1893. —El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

La Direccion general de la Deuda pública, en órden circular dirigida á esta Delegacion con fecha 1.º del actual, ha dispuesto que se abra el plazo de presentacion del cupon é intereses de inscripciones, Deuda perpétua interior y exterior que vencerá en 1.º de Octubre próximo, desde el dia 15 del corriente hasta fin de Noviembre inmediato, pudiendo los tenedores de la citada Deuda recoger en la Intervencion de Hacienda las facturas correspondientes desde la fecha antes citada, haciéndose presente que las mencionadas facturas han de contener precisamente impresa la fecha del vencimiento,

cuidando de expresar con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenecen las láminas, la numeracion correlativa de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, segun previene la circular del citado Centro de 16 de Mayo de 1884.

Al propio tiempo se hace presente que los intereses devengados desde 1.º de Julio del año último están sujetos al impuesto del 1 por 100 sobre pagos del Estado, segun determina el art. 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892, por lo que al extenderse las carpetas tanto de cupones como de inscripciones tendrá que figurar la cantidad que representa dicho impuesto en la casilla que al efecto se designa en las facturas correspondientes.

Burgos 7 de Septiembre de 1893.  
=El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

La subasta del Boletín de Ventas, anunciada para el día 15 del actual en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 126, correspondiente al día 10 de Agosto último, queda suspendida en vista de órden de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Burgos 7 de Septiembre de 1893.  
=El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA.

### Circulares.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 39 de la ley de presupuestos vigente, los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán con el 5 por 100 hasta 1000 pesetas de haber, y con el 11 por 100 desde 1001 en adelante, quedando exceptuados del impuesto con arreglo al art. 2.º adicional de la ley de 26 de Diciembre de 1872, los Maestros de instruccion primaria.

Para la aplicacion del impuesto se considerán sueldos y asignaciones todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados como retribucion de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto de gastos ó afecten á los gastos del material en los casos que esté autorizada esta aplicacion.

No se hallan comprendidas en dicha denominacion y por tanto están exentas del impuesto las asignaciones de material, siempre que estas no sean aplicadas á la retribucion de servicios personales.

Los Ayuntamientos tienen la obligacion de remitir á la Administracion de Hacienda dentro del primer mes de cada año económi-

co, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados, activos y pasivos de los mismos, así como certificacion duplicada comprensiva de las alteraciones que esperimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo.

Y como el impuesto de que se trata es exigible para los haberes devengados en el mes de Agosto próximo pasado, se hace preciso que en el término de ocho dias se remitan á esta Administracion los documentos de que se trata.

Burgos 6 de Septiembre de 1893.  
=El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.

### Impuesto especial sobre el alcohol.

La Gaceta de Madrid, núm. 244, correspondiente al día 1.º del actual, publica el Reglamento provisional para la administracion y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, que fué creado en cumplimiento del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892 y que modifica el art. 46 de la de presupuestos de 5 de Agosto último, el cual Reglamento ha sido aprobado por Real decreto de 29 de Agosto próximo pasado, debiendo regir desde el día 1.º del corriente; y con el fin de facilitar en lo posible el cumplimiento de deberes que por aquel se imponen á los Alcaldes y en general á toda persona, Sociedad ó Compañía que elabore alcoholes á quienes interesa conocer sus bases y reglamentacion, esta Administracion de Hacienda cree útil reunir en la presente circular algunas advertencias y observaciones por lo que respecta á la fabricacion de alcoholes y aguardientes de vino ó de los residuos de la uva, basadas en el referido Reglamento con objeto de prevenir en cuanto á la provincia afecte omisiones que son penables, ya como delitos, ya como faltas, y que desea evitar en bien de la buena administracion y de los contribuyentes.

El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península é Islas Baleares y Canarias por destilacion de los productos y residuos de la uva se satisfará por medio de las *Patentes de elaboracion* que consistirán en una cantidad anual fija y graduada segun la calidad y capacidad de los aparatos empleados en la destilacion con arreglo á la tarifa siguiente:

Número 1. Alambiques ó alquitaras comunes, de marcha intermitente, calentados á fuego desnudo, sin columnas destiladoras, calienta-vinos ni tubos de retrogradacion, por cada litro de capacidad total de la caldera, 0'18 pesetas.

Núm. 2. Los mismos, con calienta-vinos, tengan ó no tubos de retrogradacion, por cada litro de capacidad total de la caldera, 0'23.

Núm. 3. Alambiques de marcha intermitente, con columnas destiladoras, calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna, 0'40.

Núm. 4. Los mismos, calentados al vapor, por id., 0'46.

Núm. 5. Alambiques de marcha continua, calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna, 0'60.

Núm. 6. Los mismos, calentados al vapor por id., 0'69.

Núm. 7. Aparatos de destilacion continua del sistema inglés y sus análogos, por cada litro de la capacidad de la columna ó columnas, deduciendo el 15 por 100 del volumen total de ellas, 1'35.

En su consecuencia, las personas y Sociedades ó Compañías que destilen vinos mostos, brisas, orujos y cualquier otro producto ó residuo de la uva y de la vinificacion, en aparatos propios ó ajenos, fijos ó portátiles, ya sean cosecheros de las mencionadas sustancias, ya las adquieran, ya realicen la destilacion por cuenta propia ó por cuenta de otro, estan obligadas á presentar en esta Administracion *antes del día 30 del corriente* una declaracion jurada de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán: *principal, duplicada y triplicada* arregladas estrictamente al modelo núm. 1 que publica la Gaceta y el Boletín oficial de esta provincia en que se halla inserto el Reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol de 29 de Agosto último, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.ª Sitio en que se halla establecida la fábrica ó la circunstancia de ser los aparatos portátiles.

3.ª Clase y calidad de los aparatos ajustados á la nomenclatura de la tarifa, diciendo quien es el constructor de aquellos.

4.ª Capacidad de los aparatos, indicando con toda claridad si dicha capacidad es solo de la caldera ó calderas, de la caldera y de la columna destilatoria, ó solo de la columna, si el aparato no tiene caldera.

5.ª Materias que se proponen destilar y cantidad aproximada de las mismas, expresando con toda claridad si es el vino, el orujo, las brisas, etc., ó si se proponen destilar alternativamente varias de estas sustancias, diciendo cuáles son.

6.ª Épocas del año en que se proponen trabajar, número pro-

bable de dias que han de emplear en cada periodo y el de horas de trabajo diario, indicando si se proponen trabajar de noche.

7.ª Cantidad y calidad aproximada del producto que se ha de obtener, indicando los grados que hayan de alcanzar los alcoholes ó aguardientes.

8.ª Destino que se proponen dar á estos productos, expresando si son para la venta directa, para encabezar vinos de su cosecha ó para fabricar por su cuenta aguardientes anisados ó compuestos, licores, etc.

Y, por último, el declarante se obligará á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquiera hora del día ó de la noche, á los Agentes de la Administracion y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquella, previa la presentacion del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

Las declaraciones á que se hace referencia se entregarán en esta Administracion de Hacienda si las fábricas radican en el término municipal de esta Capital y al Alcalde de la poblacion en caso contrario.

La Autoridad que reciba las declaraciones las sellará y hará constar en ellas el recibí y la fecha y entregará acto contínuo la *triplicada* al interesado para que le sirva de resguardo.

Los Alcaldes cuidarán *bajo su responsabilidad* de remitir á esta Administracion las declaraciones *principal y duplicada dentro de las veinticuatro horas de haberlas recibido*, de las cuales se les acusará recibo en el mismo dia.

Después del día 30 de Septiembre actual, toda persona, Sociedad ó Compañía que quiera dedicarse á producir alcohol de vino, está obligada á presentar la *declaracion* mencionada *con quince dias de anticipacion* á la fecha en que se proponga dar principio á sus trabajos, y no podrá hacerlo sin tener el *recibí* de dicha declaracion.

Los fabricantes que quieran cambiar ó variar el número ó la capacidad de los aparatos de destilacion, están obligados á participarlo á esta Administracion en la forma dicha anteriormente, y además deberán indicar el destino que dan á los aparatos que hayan sido sustituidos.

Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán tambien la obligacion de participarlo á esta Administracion.

La circunstancia de haberse dado de baja no exime á los fabricantes del pago de la *Patente* que corresponda al año económico corriente y por lo tanto no tendrán derecho á la devolucion de cantidad alguna si la hubieren satisfe-

cho, ni dejar de abonarla en caso de no haberla realizado aun.

En los casos de enajenacion, arriendo ó traspaso de las fábricas, aun cuando no se produzca alteracion de la cuota exigible á las mismas, deberá participarse tambien por escrito á esta Administracion de Hacienda á fin de que puedan realizarse las anotaciones y comprobaciones que sean oportunas.

La declaracion que con este motivo se haga deberá estar firmada por la persona que cesa en la fabricacion y la que se encarga de ella.

*Los industriales que se dedican esclusivamente á la rectificacion de alcoholes que adquieran de los fabricantes nacionales ó reciban del extranjero ó de las provincias y posesiones de Ultramar, están obligados:*

1.º *A presentar la declaracion jurada á que se refiere el art. 27 del reglamento y de que se ha hecho mencion anteriormente en los plazos establecidos.*

2.º *A llevar un libro de cargo y data de los alcoholes y aguardientes que reciban y de los que remitan.*

3.º *A rendir mensualmente á esta Administracion un resumen de dicho libro.*

Y 4.º *A permitir la entrada de su fábrica á cualquiera hora del dia ó de la noche á los Agentes del fisco que estén debidamente autorizados, y á presentarles el libro de cargo y data, si fuesen requeridos para ello.*

*Los fabricantes de licores, aguardientes, anisados y compuestos que no obtengan aguardientes ó alcoholes en sus establecimientos están tambien sujetos á las prescripciones anteriores.*

Los importadores, productores y comerciantes de mieles y melazas están tambien en la obligacion de dar conocimiento mensualmente á esta Administracion de las clases y cantidades de dichos productos que reciban y obtengan ó vendan, indicando la aplicacion que den á dichas sustancias, el origen de ellas y su destino.

Las infracciones penales de los preceptos del reglamento para la administracion, imposicion y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol constituyen delitos ó faltas.

Por lo que se refiere á la elaboracion de alcoholes y aguardientes procedentes de vino ó de los residuos de la uva cometen delito de defraudacion.

Los que elaboren alcoholes y aguardientes de vino en aparatos ó en fábricas de cuya existencia no se hubiese dado conocimiento á la Administracion.

Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboracion de alcohol de vino, sin dar aviso á la Administracion de Hacienda en los pla-

zos marcados por el reglamento.

Los fabricantes de alcohol de vino que después de haber dado parte del cese ó supresion de su industria total ó parcialmente, continúen elaborando alcoholes ó aguardientes.

Cometen faltas:

Los fabricantes de alcohol de vino que en las declaraciones de los aparatos destilatorios oculten el número, clase y cabida de las calderas y columnas.

Los fabricantes que no presenten las declaraciones juradas prescritas por este reglamento.

Los que sin estar autorizados levanten los precintos puestos por la Administracion en los diferentes aparatos de las fábricas.

Los fabricantes que varíen ó aumenten los aparatos sin dar conocimiento á la Administracion.

Los rectificadores del alcohol, los fabricantes de licores, aguardientes anisados ó compuestos, perfumería, barnices, etc., los fabricantes y refinadores de azucar, los importadores de mieles y melazas que no presenten las declaraciones juradas ó los partes que determina el reglamento.

Llamo tambien la atencion de los Sres. Alcaldes sobre la responsabilidad en que incurrir con arreglo al número 13 del art. 93 del reglamento por la falta de cumplimiento de los preceptos del mismo.

Y finalmente encargo á dichos Sres. Alcaldes la mayor publicidad de la presente circular para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 7 de Septiembre de 1893.  
—El Administrador de Hacienda,  
Antonio Moreno.

## ANUNCIOS OFICIALES

### AUDIENCIA DE BURGOS.

#### SECRETARÍA.

Lista nominal de los Jurados que han de formar parte del tribunal en el cuatrimestre próximo de Septiembre hasta Diciembre, ambos inclusive.

#### Partido judicial de Aranda de Duero.

##### Jurados en concepto de cabezas de familia.

Cecilio Gomez Moreno, vecino de Villalvilla.  
Melquiades Gonzalez Pascual, Fuentelcesped.  
Martin Blanco Oquillas, Gumiel de Izan.  
Claudio Barrinuso Aguilar, id.  
Pedro Arribas Cilleruelo, id.  
Donato Arranz Pascual, Fuentelcesped.  
Jorge Figuero Monzon, Gumiel del Mercado.  
Ambrosio Izquierdo Calvo, id.  
Meliton Lopez Figuero, id.  
Eduardo Muñoz Perez, Villalvilla.  
German Ibarra Garcia, Aranda.  
Tomás Arauzo Cilleruelo, Gumiel de Izan.  
Francisco Bueno Sanz, Zazuar.  
Felipe Alcalde del Alamo, Gumiel de Izan.  
Gregorio Redondo Garcia, Fuentenebro.  
Aniceto Simon Gil, La Vid.  
Emeterio Pascual Valderrama, Fuentelcesped.  
Antonio Sanz Guijarro, id.  
Severiano Gil Bueno, Zazuar.  
Gervasio Duque Alcubilla, id.

##### Jurados como capacidades.

Juan Cristóbal Benito, Aranda.  
Mamerto Mateo Mochon, id.  
Juan Palacios Martinez, Baños.  
Leandro Olalla Palacios, id.  
Gumersindo Nuñez Cebrecos, Aranda.  
Eulogio Velasco Herrero, Sotillo.  
Higinio Miranda Tapia, Valdeande.  
Benito Fernandez Camarero, Torregalindo.  
Federico Quintanilla Garcia, Aranda.  
Andrés de la Hoz Ramirez, id.  
Lorenzo Acinas Romero, id.  
Bernabé Ramiro Guijarro Santa Cruz.  
Cándido Arroyo Serrano, Sotillo.  
Faustino Garcia Garcia, Tuvilla.  
Gaspar Martinez Menico, id.  
Buenaventura Perez Lopez, id.

##### Supernumerarios como cabezas de familia.

Vicente Guilarte Ruiz, Burgos.  
Blas Anton Martinez id.  
Perfecto Martinez Vivar, id.  
Pedro Alonso Martinez, id.

##### Supernumerarios como capacidades.

Manuel Gaitero Gil, Burgos.  
Pio Martinez Saez, id.

Causa de que han de conocer: señalada para el dia 20 de Noviembre próximo, seguida contra Indalecio Oquillas y otro sobre homicidio, en este Palacio de justicia.

#### Partido judicial de Roa.

##### Jurados en concepto de cabezas de familia.

Ambrosio Lorenzo Valcabado, Roa.  
Patricio Izquierdo Altable, id.  
Lino Chico Gonzalez, id.  
Gerónimo Hornillo Espino, id.  
Epifanio Bartolomé Sanz, Moradillo.  
Bruno Bombin Requejo, Villaescusa.  
Juan Garcia Pascual, La Horra.  
Felix Balbas Gonzalez, id.  
Juan Asenjo Cob, id.  
Melchor Martinez Pontejo, Fuentecen.  
Juan Monedero Gomez, id.  
Amós Moreno Roa, id.  
Eduardo Diez Grande, Anguix.  
Juan Esteban Berdugo, id.  
Juan Cabestrero Gonzalez Adrada.  
Antonio Fuente Bravo, id.  
Mariano Aguado Berdugo, Anguix.  
Castor Ballesteros Garcia, id.  
Marcos Arranz de la Hoz, La Sequera.  
Ciriaco Abejon Alonso, Villatuelda

##### Jurados como capacidades.

Domingo Arranz Mayor, Moradillo.  
Eugenio Esgueva Casin, Mambrilla.  
Simon Figuero Prieto, La Horra.  
Eusebio Perez Medina, Pedrosa.  
Gregorio Martinez de la Horra, id.  
Críspulo Gonzalez Repiso, id.  
José Diez Esteban, Olmedillo.  
Fernando Cabia Fiel, id.  
Nicanor Cabornero Arranz, La Cueva.  
Juan Plaza Salvador, Adrada.  
Celedonio Merino Perosanz, id.  
Gregorio Bartolomé Sanz Sacristan, id.  
Felix Balvas Gonzalez, La Horra.  
Gregorio Tigero Tigero, Bohada.  
Valentin Bombin Cristóbal, Pedrosa.  
Casto Santos Izquierdo, Bohada.

##### Supernumerarios como cabezas de familia.

Vicente Guilarte Ruiz, Burgos.  
Blas Anton Martinez, id.  
Perfecto Martinez Vivar, id.  
Pedro Alonso Martinez, id.

##### Supernumerarios como capacidades.

Manuel Gaitero Gil, Burgos.  
Pio Martinez Saez, id.

Causas que han de verse: señalada para el dia 9 de Noviembre próximo la formada contra Lucio Carrasco y otro sobre robo, y para el 11 del mismo la seguida contra Cosme Ruiz y otro sobre robo, las dos en este Palacio de Justicia.  
(Continuará).

## INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

### SECRETARÍA.

Los exámenes extraordinarios del curso actual, los exámenes de ingreso y las matrículas para el de 1893 á 1894 se practicarán en este Instituto provincial can arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª La época de los exámenes extraordinarios empezará el 16 del actual para los alumnos suspensos y no presentados en los ordinarios concluyendo el dia 30 del mismo mes.

2.ª Los que pretendan empezar en este Establecimiento la segunda enseñanza, harán su solicitud en los impresos que existen en la Secretaría á este fin, acompañando precisamente la partida de nacimiento, expedida por el Registro civil, y la cédula personal si son mayores de 14 años.

3.ª Los que procedan de otros Institutos, antes de ser matriculados, en este, necesitan que aquel en donde hayan probado algunas asignaturas remita á esta Secretaría la certificacion oficial de los estudios que hayan hecho.

4.ª El que desee matricularse, recogerá en la portería de este Instituto la papeleta impresa, que deberá llenar en todos sus huecos, firmándolas con el nombre y apellidos paterno y materno, especificando con toda claridad las asignaturas en que solicita matricularse y tachando todas aquellas que ya tenga aprobadas, debiendo presentar tantos sellos móviles de 10 céntimos cuantas sean las asignaturas que comprenda la matrícula.

5.ª Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo al tiempo de verificarse esta, mediante el pago de 10 pesetas por cada asignatura si la matrícula es ordinaria, y el doble si es extraordinaria, en papel de pagos al Estado, estampando en el primer pliego tantos sellos móviles de 10 céntimos cuantas sean las asignaturas que comprenda la matrícula.

6.ª Los alumnos premiados en este Instituto pueden solicitar desde luego en debida forma de la Direccion del mismo tantas matrículas de honor cuantos premios hayan tenido, las cuales se les concederá sin pago ninguno de derechos.

7.ª El tiempo legal para hacer la matrícula ordinaria comprende todo el mes de Septiembre, y el de la extraordinaria todo el mes de Octubre.

8.ª El importe de los derechos de inscripcion, que es de 2 pesetas 50 céntimos por cada asignatura, se satisfará en metálico al mismo tiempo que el de los derechos de matrículas.

Lo que de órden del Sr. Director se anuncia al público para general conocimiento.

Burgos 4 de Septiembre de 1893.  
El Secretario, Rodrigo Sebastian.